



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04381-2019-PA/TC
ICA
JUAN JOSÉ REYES FAJARDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Reyes Fajardo contra la resolución de fojas 116, de fecha 11 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre homologación de remuneraciones que promovió contra la Zona Registral XI – sede Ica, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Expediente 2158-2018):
 - (a) Resolución 5, de fecha 23 de enero de 2019 (f. 4), expedida por el Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada su demanda; y,
 - (b) Resolución 8, de fecha 16 de abril de 2019 (f. 13), expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 5.
5. El recurrente alega que promovió el proceso laboral subyacente con el propósito de que se le homologara la remuneración que percibe como técnico administrativo de la Zona Registral XI – sede Ica, con la de técnico administrativo I de la Zona Registral IX – sede Lima; sin embargo, los órganos jurisdiccionales demandados han interpretado y aplicado erróneamente el artículo 29 del Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para atribuirle a cada zona registral una autonomía en materia de plazas y presupuesto que en realidad no tiene, lo cual impide en todos los casos la homologación de remuneraciones de las demás zonas registrales con la de Lima. En tal sentido, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la justicia.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que toda vez que la cuestionada sentencia de vista era firme desde su expedición –pues contra esta no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes –al haberse confirmado la sentencia desestimatoria de primera instancia–, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente a su notificación.
7. No obstante, de la revisión de autos se tiene que el recurrente no ha adjuntado la respectiva constancia de notificación, lo cual impide la verificación del plazo antedicho, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo. Por lo demás, cabe volver a recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04381-2019-PA/TC
ICA
JUAN JOSÉ REYES FAJARDO

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ